

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00208-00**
ACCIONANTE: YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la abogada YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 de Facatativa en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: La protección inmediata al DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN a través del DERECHO DE PETICIÓN a mi favor.

SEGUNDO: Ordenar a la MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCIÓN SOCIAL o quien haga de sus veces, resolver de fondo mi petición, es decir resuelva la siguiente solicitud:

"1.¿Considera el ministerio aplicable la regulación propuesta a los progenitores hematopoyéticos provenientes de sangre periférica y medula ósea?

2.En caso afirmativo, esto es, que lo considere aplicable, por favor explique las razones que puedan justificar que a los progenitores hematopoyéticos proveniente de sangre periférica y medula ósea se les aplique una regulación relacionada con el manejo de los bancos a pesar de que se trata de componentes que se utilizan habiendo una mínima manipulación de estos.

3.En caso negativo, esto es, que no lo considere aplicable, por favor indique si en el decreto se va a incluir una delimitación en ese sentido, a fin de que el decreto únicamente regule lo que corresponda los progenitores hematopoyéticos de cordón umbilical."

TERCERO. Prevenir a quien corresponda de las sanciones jurídicas aplicables, conforme a la ley, en caso de desacato de la orden que se libre en virtud de la presente tutela.

CUARTO. Todas aquellas que el señor Juez de Tutela considere necesarias."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora Yuri Rodríguez que interpuso derecho de petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 15 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 202142400453292, y reiteración al derecho de petición el 17 de mayo de 2021 con radicado 202142400866812 según documental aportada con el escrito de tutela,

mediante el cual solicitó se atendieran sus requerimientos referentes a la aplicación de la regulación propuesta a los progenitores hematopoyéticos provenientes de sangre periférica y médula ósea, a las razones que puedan justificar o no la aplicación de la regulación según lo indicado, y si en caso de que no se aplique sí mediante Decreto se hará una delimitación en tal sentido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de mayo de 2021 admitió, y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021.

CONTESTACIÓN

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el 27 de mayo de 2021, allegó contestación de tutela, mediante la cual manifestó, que se permite gestionar la solicitud de la accionante, radicada con el número 202111300825291, y allega el enlace de respuesta, en el que se puede observar; como anexo 3, respuesta a las solicitudes hechas por la accionante, y dirigida a los correos, need753@hotmail.com y yg.rodriguez@coreabogados.com.co.

Igualmente indica la entidad accionada que dicha respuesta se notificó mediante radicado No. 202124000816811 de 25 de mayo de 2021, por lo que se configuró el hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, está vulnerando el derecho de petición de la abogada YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 de Facatativa, en cuanto no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante desde el 15 de marzo de 2021 y posteriormente reiterada.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario precisar lo siguiente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación

y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 15 de marzo de 2021 y posteriormente reiteración el 17 de mayo de 2021 ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se atendieran sus requerimientos referentes a la aplicación de la regulación propuesta a los progenitores hematopoyéticos provenientes de sangre periférica y medula ósea, a las razones que puedan justificar o no la aplicación de la regulación según lo indicado, y si en caso de que no se aplique sí mediante Decreto se hará una delimitación en tal sentido, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5o del decreto 491 de 2020.

Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada aportó pruebas que permite establecer que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL procedió a dar respuesta a la petición de la accionante el 25 de mayo del año en curso, de forma clara y congruente con lo solicitado, enviada a los correos electrónicos need753@hotmail.com y yq.rodriquez@coreabogados.com.co, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la abogada YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 de Facatativa y tarjeta profesional 287.272 del C.S.J en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68f501fdb41b6e353a49a01bc423e839bf8dbad53b3d869ca4d5dd65f5e5587**

Documento generado en 28/05/2021 07:49:40 AM